



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00182 00
ACCIONANTE: **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ CASTAÑO**
ACCIONADO: **BANCO POPULAR S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ CASTAÑO, actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En síntesis, y después de realizar un recuento de la situación anómala que en su momento presentó con su tarjeta de crédito express del Banco Popular, y generada por un cobro indebido; indicó que ha presentado desde la anualidad 2.020, distintos derechos de petición ante la entidad encartada, a través de los cuales ha solicitado el reembolso de un pago por cuota mensual equivalente a \$95.000.00, y el cual según refiere fue aplicado y cancelado de manera incorrecta.

Preciso, que la Entidad Financiera en respuesta a sus solicitudes, comentó acceder al requerimiento de devolución de saldos, exigiéndole previamente para ello, incorporar la respectiva certificación bancaria, la cual a pesar de haber sido aportada no ha cumplido su cometido, cual se trata de efectivizar el retorno del rubro atrás señalado.

Comentó que a pesar de haber *re* direccionado una nueva petición ante la accionada, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, así como tampoco se ha materializado la devolución de los dineros cancelados, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 11 de marzo de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada;

La entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, de manera extemporánea, refirió que, verificados los archivos de dicha entidad, se encontró radicada en el aplicativo de PQR la solicitud presentada por la accionante, luego que realizada la trazabilidad no se evidencia una respuesta en el sistema, por lo que en virtud de esta acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición, para lo cual se adjunta copia de dicha carta y constancia de envío para el conocimiento de esta Judicatura; Que en todo caso la presente acción de tutela es por la presunta vulneración al derecho de petición, por lo que se demuestra claramente que dicha entidad ya ha cumplido con el deber de responder, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado y motivo por el cual solicita sea denegada la misma.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**EL BANCO POPULAR S.A.**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida el presente día 23 de marzo de la anualidad 2.021, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **BANCO POPULAR S.A.**, no cumplió con su deber inicial de emitir una contestación en debida y correcta forma y remitir junto con esta, aquellos interrogantes solicitados por la accionante, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber complementado su respuesta, y pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que, junto a la contestación, se allegó copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección tanto física como electrónica de la accionante, en donde por demás se da respuesta y solución a todos los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, en tanto que se le precisa haber efectivizado la devolución de aportes e informarle la cancelación de la tarjeta de crédito; comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta, si fue debidamente enviada y enterada, como quiera que, así se desprende del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con el solicitante del trámite refirió que “*ya se ha realizado la devolución de los dineros cobrados de manera indirecta, así como la cancelación de la tarjeta de crédito*”, cumpliendo entonces totalmente con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada complementó su respuesta, contestando y remitiendo la documental, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ CASTAÑO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.